

por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de las excavadoras hidráulicas a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas excavadoras a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial, y cualquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precio y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo diez.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Artículo once.—Las resoluciones-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas actualmente en vigor, aprobadas por el Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), y los Reales Decretos mil quinientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo («Boletín Oficial del Estado» de uno de julio), y tres mil setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de 1979), quedarán sin efecto a la entrada en vigor de esta resolución-tipo.

Artículo doce.—Las autorizaciones particulares concedidas en base de las resoluciones-tipo que se derogan quedarán amparadas por la nueva resolución-tipo, sin variación de sus plazos de vigencia.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22272

REAL DECRETO 2188/1980, de 3 de octubre, por el que se amplía el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chapa para bañeras (PP. AA. 73.13-D-2-b y 73.13-D-2-c), establecido por Real Decreto 297/1980, de 18 de enero.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar determinado contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, para la importación de chapa para bañeras. Tal ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en doce mil toneladas métricas el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, para la importación de chapa para bañeras (P. A. 73.13-D-2-b y 73.13-D-2-c). Resulta, por tanto, una cuantía total de veintitrés mil toneladas métricas. Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía del contingente, que se establece por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

22273

REAL DECRETO 2187/1980, de 3 de octubre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno (P. A. 29.01-D-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de paraxileno.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cincuenta y cinco mil toneladas métricas de paraxileno (P. A. 29.01-D-1).

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de este contingente será de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22274

ORDEN de 2 de octubre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Deportivas Náuticas.

Ilustrísimos señores:

La creciente afición a los deportes náuticos, así como el desarrollo que ha ido adquiriendo la Marina deportiva, ha dado lugar a la creación de numerosos Centros particulares